

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0080/2012

La Paz, 22 de febrero de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0555/2011, de 28 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL**, representada por Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Fedor Sifrido Ordoñez Rocha.

Número de Expediente: **AGIT/0005/2012//ORU/0107/2011.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL (fs. 56-59 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0555/2011, de 28 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 41- 46 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0080/2012 (fs. 70-90 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, legalmente representado por Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty, según Testimonio de Poder General, Amplio y Suficiente N° 360/2005, de 30 de mayo de 2005 (fs. 3-5 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 56-59 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0555/2011, de 28 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que todos los agravios en el recurso de alzada no fueron resueltos, puesto que soslayaron ingresar al fondo del problema en desmedro del principio de motivación de las decisiones, valoración probatoria, exhaustividad y congruencia, emitiendo la Resolución de Alzada una posición incoherente; a tal efecto, hace referencia a la Sentencia Constitucional 0864/2011-R, que establece los requisitos que debe contener la motivación de una Resolución; refiriendo que la ARIT no cumple con los preceptos mencionados en dicha Sentencia, debido a que si bien menciona el extracto tributario que tiene valor probatorio de acuerdo con los arts. 1296 del Código Civil y 77-I de la Ley 2492 (CTB), no lo analiza en su verdadera extensión, ya que por si solo demuestra el cumplimiento del precepto invocado y citado en la Resolución de Alzada (arts. 11 de la RND 10-0013-03 y 17-III de la RND 10-0032-04), señala que la interpretación y valoración no se limitan a cumplir o no las correcciones conforme a los formularios 489 y 490, aspecto imposible de realizar debido a que tales formularios están suspendidos de acuerdo a la pagina <http://www.paginasiete.bo/2011-06-08/Economia/Destacados/10Eco03080611.aspx>.
- ii. Adiciona que al igual que la Resolución STR/LPZ/RA 0541/2007, pretende considerarse documentos imposibles de obtener, puesto que es inviable la realización de cualquier corrección como la ARIT pretende asumir para soslayar su deber de valorar la prueba presentada; a tal efecto, indica que ofrece como prueba el link citado donde acredita que no se puede efectuar por ningún medio la corrección de datos siendo reiterado por el SIN en la noticia vinculada en el link <http://ww.impuestos.gob.bo/index.php?option=comcontent&view=article&id=504:dan-o&catid=97:prensa>; en tal sentido refiere que es inviable efectuar cualquier acto de corrección como quiere la Autoridad de Alzada, considerando que podía realizar la corrección aún después de notificado el acto definitivo; así también, señala que existen notas cursadas al SIN para la baja definitiva en los que podía pedir aclaraciones o complementaciones, mismas que indica no fueron valoradas por la ARIT.
- iii. Respecto a la valoración de la prueba, aduce que la ARIT supone que la carga de la prueba corresponde al administrado conforme al art. 76 de la Ley 2492 (CTB), sin considerar que el referido artículo no puede ser interpretado parcial y exegéticamente sino que debe ser interpretado mediante el método sistemático y adecuado con relación al principio de oficialidad y verdad material, elementos esenciales de los recursos impugnatorios en virtud al art. 200-I del Código Tributario y que para el presente proceso no está librado al impulso procesal de las partes sino de la autoridad que debe recurrir a todos los medios para conocer la verdad

material; a su vez, cita al art. 115-I de la CPE y las SSCC 136/03-R, de 6 de febrero, 642/03-R de 8 de mayo y 1785/03-R de 5 de diciembre y 878/05-R, que establecen que en la interpretación se debe optar por el entendimiento que desarrolle de mejor forma y efectividad los derechos y principios constitucionales; en ese entendido, menciona que la producción de la prueba no está librada a su voluntad sino a la Administración Tributaria y a la ARIT.

- iv. Señala que la ARIT ha valorado de manera incompleta y con una interpretación sesgada la prueba aportada en el proceso y solicitada que se produzca, consistente en los Libros de Ventas y Compras, las Declaraciones Juradas de IVA e IT de los meses mayo a octubre/2007, extractos respectivos y otros impetrados; añade que la Resolución de Alzada revisa el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT), pero que no hace referencia a la documentación mencionada, que demuestran la inexistencia de capacidad contributiva y la acumulación de crédito como consecuencia de su inactividad económica; además, de no haberse considerado en el extracto tributario que una de las declaraciones de octubre/2007, corresponde a septiembre/2007, bastando constatar la fecha de presentación que corresponde a la fecha de pago para verificar la presentación.
- v. Expresa que no se interpretó adecuadamente el art. 11 de la RND 10-0013-03 que maneja dos supuestos; (1) la presentación de declaraciones mensuales sin movimiento o (2) no presentación de las mismas en los plazos establecidos, ambos casos como consecuencia de la inactividad económica; refiere, que no se debe olvidar la conjunción disyuntiva “o” que da la relevancia de alternabilidad entre los dos casos, pudiendo en algunos meses presentarse declaraciones sin movimiento, no presentarse o presentarse fuera de plazo, a tal efecto cita también los arts. 15 y 17 de la RND 10-0032-04; concluyendo, que no es óbice que solo se hayan presentado 4 declaraciones sin movimiento y que sino se quiere considerar el extracto tributario en su verdadera dimensión, se puede aplicar en cuanto a las dos declaraciones extrañadas el segundo supuesto previsto en el mencionado art. 11.
- vi. Finalmente, solicita se anule la Resolución de Alzada hasta que se pronuncie adecuadamente y se produzca la prueba impetrada que se encuentra en poder de la Administración Tributaria, valorando la prueba aportada o alternativamente se delibere en el fondo, revocando la Resolución de Alzada y el Auto de Multa, dejando sin efecto las multas impuestas.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0555/2011, de 28 de noviembre de 2011, del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 41- 46 del expediente), resuelve confirmar el Auto de Multa N° 25-01530-11, de 15 de julio de 2011, manteniendo firme y subsistente la multa de 4.000 UFV, por incumplimiento del deber formal en la presentación fuera de plazos establecidos de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al estado inactivo de la empresa, señala que la empresa SEREIN SRL, se inscribió al SIN el 1 de junio de 2005 y obtuvo el NIT 131447022, encontrándose sujeto a la obligación tributaria del IVA e IT, teniendo hasta el 15 de cada mes para presentar sus DDJJ de acuerdo al art. 1 del DS 25619; en ese sentido, esa instancia mediante Resolución ARIT-LPZ 0419/2010 procedió a revisar la documentación aportada por el recurrente, evidenciando la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA e IT de los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2007, sin movimiento, observando que por el periodo septiembre y octubre no cursaba las Declaraciones Juradas del IVA ni del IT.
- ii. Señala que para que un contribuyente pase de un estado activo a un inactivo, según el art. 11 de la RND 10-0013-03, se encuentra la presentación consecutiva de seis (6) DDJJ mensuales sin movimiento o la no presentación de las mismas, aspecto que no se vio configurado en el presente caso, toda vez que de acuerdo a la documentación se estableció que los formularios IVA e IT de mayo a agosto de 2007 (4 meses); sin embargo, omitió adjuntar los formularios de septiembre y octubre de 2007, requisito para que se configure el estado inactivo del contribuyente; asimismo, en el Recurso de Alzada de 27 de julio de 2010, como en la presente impugnación argumenta que septiembre/2007 aparece por error como octubre/2007, empero, se observó que en el Extracto Tributario no figuraba que la presentación corresponde a septiembre/2007, siendo que de conformidad al art. 76 de la Ley 2492 (CTB), la carga de la prueba corresponde al administrado para hacer valer sus derechos y probar así los hechos constitutivos de los mismos.
- iii. Añade que el contribuyente anunció presentar pruebas de descargo; sin embargo, no fueron adjuntadas, limitando su pretensión a un error en la presentación de la DDJJ de septiembre/2007, la que aparecería como error en octubre/2007, sin embargo, no demuestra con prueba pertinente y oportuna estos aspectos, es más, no

se evidencia de que este error haya sido subsanado en el formulario 489 y 490, referido a la solicitud de corrección de datos materiales (error en el llenado en los datos de cabecera de la DDJJ).

- iv. Sobre el incumplimiento al deber formal de presentar las DDJJ del IVA e IT en el plazo legal establecido, señala que el contribuyente en la gestión 2007, no cambio del estado activo al inactivo, es decir que la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA e IT en los plazos, formas y lugares establecidos en la norma se encontraba vigente pues no se habría configurado los presupuestos legales del art. 11 de la RND 10-0013-03; en ese sentido, evidencia de la revisión del extracto tributario la presentación fuera de plazo de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio, agosto de 2008.
- v. Expresa que de acuerdo al NIT 131447022, SEREIN SRL, tenía plazo para presentar las DDJJ del IVA e IT hasta el 15 de cada mes, empero, que la Consulta del Padrón evidencia que presentó sus Declaraciones Juradas fuera del plazo establecido en el DS 25619 de 17 de diciembre de 2009; consiguientemente, establece que la Administración Tributaria, dentro de las facultades del art. 100 de la Ley 2492 (CTB), evidenció que durante los períodos enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar sus Declaraciones Juradas, en los plazos previstos por la norma, limitando su impugnación sólo a que por su estado "inactividad" en la gestión 2007, no le correspondía presentar sus DDJJ de los períodos posteriores (noviembre/2007 para adelante), aspecto que tampoco fue demostrado dentro de los parámetros legales de los arts. 76 y 81 de la Ley 2492 (CTB), argumentando su petición sin prueba oportuna y pertinente que acredite los extremos afirmados.
- vi. Establece que la Administración Tributaria, sancionó correctamente a la empresa recurrente con 400 UFV, por cada contravención, por el incumplimiento en la presentación fuera de los plazos establecidos por la norma, las DDJJ del IVA e IT, períodos enero, marzo, mayo, julio y agosto/2008, de conformidad al art. 162-II de la Ley 2492 (CTB) y art. 24 de la RND 10-0037-07, modificada por el punto 6 del art. 1 de la RND 10-0017-09, correspondiendo confirmar el acto administrativo impugnado.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009 regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894 dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 30 de diciembre de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0925/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-ORU-0107/2011 (fs. 1-64 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 5 de enero de 2012 (fs. 65-66 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 11 de enero de 2012 (fs. 67 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **22 de febrero de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó por cédula a Yuri Jorge Calvimontes Zilvetty, representante de Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, con el Auto de Multa N° 25-01530-11, de 15 de julio de 2011, al haber evidenciado que el contribuyente presentó las Declaraciones Juradas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Transacciones (IT) por los periodos de

enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, fuera de los plazos establecidos por disposición normativa vigente, determinando sancionarle con 4.000 UFV, otorgando un plazo de 20 días corridos computables a partir de la fecha de su notificación, para cancelar o proceder a la impugnación en la vía administrativa (fs. 1-5 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

### **Art.162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

- 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

**ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 200. (Principios).**

Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

**Art. 201. (Normas Supletorias)**

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Art. 211. (Contenido de las Resoluciones).**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de<sup>1</sup> Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

**iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Art. 17. (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo).**

I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el ARTÍCULO 2º de la presente Ley.



III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.

IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

**Art. 36. (Anulabilidad del Acto).**

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

**iv. DS 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).**

**Art. 55. (Nulidad de Procedimientos).** Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

**v. DS 25183, Declaraciones Juradas.**

**Art. 19.** Las declaraciones juradas y boletas de pago que presenten los contribuyentes en las cuales existan errores en la información del impuesto, formulario, año o período, código de formulario, número de orden del formulario que paga o rectifica,

marca de declaración original o rectificativa y número de cargo o cuota, podrán ser corregidos por solicitud a la administración o subadministración correspondiente, la cual deberá ser presentada dentro de un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada o boleta de pago que contenga el error...”

**vi. RND 10-0037-07, de Gestión Tributaria y Contravenciones.**

**Art. 24. Procedencia.**

La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario y parágrafo 1 del Artículo 27 del DS 27310.
2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 17Q del Código Tributario.

**vii. RND 10-0013-03, de Numero de Identificación Tributaria.**

**Art. 11. (Mantenimiento del NIT y relación con la Presentación de Declaraciones**

**Juradas)** El Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus respectivas dependencias, podrá proceder al empadronamiento de oficio de cualquier contribuyente que no estuviera inscrito, otorgando el alta de los impuestos que correspondan, tomando en cuenta la fecha de realización de los hechos generadores de tributos.

**Estado Inactivo de Contribuyente:** Es el estado que identifica a un contribuyente que ya no posee actividad gravada o que en forma consecutiva haya presentado Declaraciones Juradas sin movimiento, o haya dejado de presentarlas como consecuencia de su inactividad económica.

- El paso de un contribuyente de estado inactivo a estado activo podrá efectuarse de la siguiente manera:

**(b)** Mediante la presentación de declaraciones juradas con movimiento, con excepción de la declaración jurada anual del impuesto sobre las utilidades.

Esta activación automática obliga al contribuyente a la presentación de sus declaraciones juradas de todos los impuestos.

- El paso de un contribuyente de estado activo a estado inactivo podrá efectuarse de la siguiente manera:

**(a)** Mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el Procedimiento a ser aprobado para el efecto.

**(b)** Mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO o no Presentación de las mismas en los plazos establecidos, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle:

Seis (6) en el caso de impuestos mensuales

Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales

Considerando que si el contribuyente es sujeto de un impuesto anual, deberá obligatoriamente cumplir la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la cual dejó de tener movimiento.

Debe considerarse que la Falta de presentación de Declaraciones Juradas antes de pasar al estado inactivo, implica el cobro de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales establecida en el Código Tributario, por los períodos precedentemente señalados.

Cualquiera sea el caso, un contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los períodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad.

**viii. RND 10-0032-04, de Procedimiento y Requisitos para la obtención y uso del Número de Identificación Tributaria (NIT).**

**Art. 15. (Modificaciones a Solicitud de los Sujetos Pasivos y/o Terceros responsables).**

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán comunicar al Servicio de Impuestos Nacionales cuando realicen las siguientes modificaciones:

I. Régimen General

1. Modificación de datos básicos...

**Art. 17. (Modificaciones de oficio por el Servicio de Impuestos Nacionales).**

I. El Servicio de Impuestos Nacionales en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 12 del artículo 66 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, podrá realizar de oficio todas las modificaciones contempladas en el artículo 15 de la presente Resolución...

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

**IV.3.1. Cuestión Previa.**

i. En principio cabe señalar que el recurrente SEREIN SRL, en su recurso jerárquico expone aspectos tanto de forma como de fondo y como es el procedimiento en esta instancia jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se ingresará al análisis de las cuestiones de fondo planteadas.

**IV.3.2. Motivación de la Resolución de Alzada.**

- i. SEREIN SRL, manifiesta que todos los agravios en el recurso de alzada no fueron resueltos, evitando Alzada ingresar al fondo del problema en desmedro del principio de motivación de las decisiones, valoración probatoria, exhaustividad y congruencia, por lo que la posición de la Resolución de Alzada es incoherente; además de no estar motivada conforme establece la Sentencia Constitucional 0864/2011-R, debido a que si bien menciona el extracto tributario, no analiza su verdadera dimensión, toda vez que cumple con la normativa invocada en dicho fallo.
- ii. Al respecto cabe señalar que el art. 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su **fundamentación**, lugar y fecha de su emisión y **la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas** (las negrillas son nuestras).
- iii. De la compulsión del recurso de alzada (fs. 13-16 del expediente), se evidencia que el sujeto pasivo argumenta inactivación automática de su NIT, por la presentación por seis meses consecutivos de sus declaraciones juradas sin movimiento desde el mes de mayo/2007 hasta el mes de octubre del mismo año de acuerdo al extracto tributario; por otra parte aduce que su nota de 1 de febrero de 2010, no mereció

ninguna respuesta por parte del SIN, no obstante de ser su obligación emitir pronunciamiento, solicitando se deje sin efecto las multas interpuestas en el Auto de Multa 25-01530-11.

iv. De la revisión y compulsión del memorial de respuesta al recurso de alzada (fs. 24-27 vta del expediente), se tiene que el SIN expresa que según el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT) advierte que se presentó declaraciones juradas por el IVA sin movimiento, por los periodos mayo-agosto/2007, empero, no así por el mes de septiembre/2007, lo que determina que no cumpla con el presupuesto establecido en el art. 11 de la RND 10-0013-03, por lo que no habría procedido el cambio del contribuyente a estado inactivo, además, que su actividad se demuestra también con la presentación de DDJJ en periodos posteriores, mismas que son observadas de forma correcta por su presentación fuera de plazo.

v. En virtud de lo anotado, se tiene que la Resolución de Alzada (fs. 41-46 del expediente), ingresando al fondo del problema que se circunscribe en la inactividad del NIT del contribuyente, a cuyo efecto de la revisión de la prueba presentada en el proceso en el que se emitió la Resolución ARIT-LPZ-RA 0419/2010, establece que se presentó declaraciones juradas por los periodos mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre/2007, empero, no así de septiembre y octubre/2007; además observa que en el Extracto Tributario no se encuentra la presentación de la DDJJ del mes de septiembre/2007; asimismo, deja de manifiesto que el sujeto pasivo no demuestra el error cometido en la presentación de la DDJJ de septiembre/2007 consignando por error octubre/2007, como tampoco demuestra la subsanación de dicho error, por lo que determina que al haber sido presentadas fuera de plazo las Declaraciones Juradas, por los periodos enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008 corresponde aplicar una multa.

vi. En consideración a lo señalado, se tiene que la Resolución de Alzada contiene una fundamentación en base a los aspectos de hecho y derecho del caso en cuestión, mismos que sustentan su decisión expresa y precisa en cuanto a la inactividad del NIT del contribuyente como sobre el incumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas observadas, en cumplimiento de lo previsto en el art. 211 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), lo que desvirtúa que carezca de motivación como refiere el sujeto pasivo en su recurso jerárquico, por lo tanto, al no evidenciarse ninguna omisión que de lugar a la anulación del tramite en instancia de alzada, conforme disponen los arts. 36-II de la Ley 2341(LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en virtud a lo establecido por el art. 201 de la Ley 3092 (Titulo V del

CTB); esta instancia jerárquica ingresará al análisis de los otros argumentos expresados por el sujeto pasivo en su recurso de jerárquico.

#### **IV.3.3. Estado Inactivo del contribuyente y valoración de la prueba.**

- i. Por otra parte, SEREIN SRL en su Recurso Jerárquico expresa que no se interpretó adecuadamente el art. 11 de la RND 10-0013-03, puesto que permite presentar declaraciones sin movimiento, no presentarse o presentarse fuera de plazo, a tal efecto cita también los arts. 15 y 17 de la RND 10-0032-04, por lo que considera que no es óbice que solo se hayan presentado 4 declaraciones sin movimiento, toda vez que se puede aplicar en cuanto a las dos declaraciones extrañadas el segundo supuesto previsto en el mencionado art. 11.
  
- ii. Señala que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Tributaria y a la ARIT en aplicación del art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en una interpretación sistemática y de acuerdo a los principios de oficialidad y verdad material previstos en el art. 200-I de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), en ese entendido, cita el art. 115-I de la CPE y las SSCC 136/03-R, de 6 de febrero, 642/03-R de 8 de mayo y 1785/03-R de 5 de diciembre y 878/05-R; asimismo, refiere que la ARIT valora de manera incompleta la prueba aportada en el proceso y la que solicitó que se produzca, consistente en los Libros de Ventas y Compras, las Declaraciones Juradas de IVA e IT de los meses mayo a octubre/2007, extractos respectivos y otros impetrados; añade que si bien revisa el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT), no hace referencia a la documentación mencionada que demuestran la inexistencia de capacidad contributiva y la acumulación de crédito como consecuencia de su inactividad económica; además de no haberse considerado en el extracto tributario que una de las declaraciones de octubre/2007, corresponde a septiembre/2007, bastando constatar la fecha de presentación que corresponde a la fecha de pago para verificar la presentación.
  
- iii. Aduce que no puede realizar las correcciones conforme a los formularios 489 y 490, debido a que están suspendidos de acuerdo a las paginas <http://www.paginasiete.bo/2011-06-08/Economia/Destacados/10Eco03080611.aspx>; <http://ww.impuestos.gob.bo/index.php?option=comcontent&view=article&id=504:dan-o&catid=97:prensa>; así también señala que existen notas cursadas al SIN para la baja definitiva del NIT, en los que podía pedir aclaraciones o complementaciones, mismas que indica no fueron valoradas por la ARIT.

iv. Al respecto, cabe señalar que la Administración Tributaria con el objeto de contar con información adecuada y oportuna que le permita ejecutar sus facultades recaudadoras emite la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, estableciendo en el art. 11 que la Base de Datos del SIN, estará conformada por contribuyentes activos e inactivos; a tal efecto dispone que para el cambio de estado activo a inactivo puede efectuarse una solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria o mediante la presentación de Declaraciones Juradas SIN MOVIMIENTO, o no presentación de las mismas en los plazos establecidos, durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle: Seis (6) en el caso de impuestos mensuales y Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales; además señala que un contribuyente inactivo ya no está obligado a presentar Declaraciones Juradas por los períodos posteriores, hasta el momento en que retome su actividad.

v. De la compulsión de antecedentes, se tiene que el sujeto pasivo ante la notificación del Auto de Multa N° 25-01530-11, de 15 de julio de 2011, (fs. 1-2 de antecedentes administrativos) en el que se le impone una multa de 4000 UFV, por la presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT, períodos enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008; interpone recurso de alzada, argumentando que no corresponde la imposición de multa alguna, debido a que no tiene la obligación de presentar declaraciones juradas por los referidos períodos, toda vez que se encuentra inactivo por la presentación consecutiva de declaraciones sin movimiento por los períodos mayo a octubre/2007; a tal efecto, refiere que del Extracto Tributario se puede advertir que el mes de octubre/2007 tiene registrado dos declaraciones juradas presentadas, correspondiendo uno al mes de septiembre.

vi. Asimismo, se advierte que en el otrosi 2 del recurso de alzada el sujeto pasivo propone como prueba un Extracto Tributario que indica debe ser presentada por la Administración Tributaria; a su vez, se remite a las pruebas aportadas en un proceso administrativo anterior que se identifica como el expediente AGIT/0583/2010//ORU-0051/2010, misma que aduce consiste en el Libro de Compras-Ventas y declaraciones juradas mensuales, para lo cual solicita que la ARIT disponga la remisión de dichas literales de la AGIT a su jurisdicción (fs. 13-16 del expediente).

vii. Consiguientemente, se tiene que la Administración Tributaria en el memorial de respuesta al recurso de alzada, señala que en el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT), evidencia que el recurrente presentó sus declaraciones juradas correspondiente al IVA, desde el mes de mayo a agosto/2007, empero, no así para

septiembre/2007, además, de no evidenciarse subsanación del supuesto error, concluyendo que no se cumple con lo previsto en el art. 11 de la RND 10-0013-03, para pasar al estado inactivo; es más, refiere que el contribuyente presentó sus declaraciones juradas de forma posterior, por lo que corresponde aplicar la multa por presentación fuera de plazo de las DDJJ, por el IVA e IT periodos enero, marzo, mayo, julio y agosto/2008.

viii. Al respecto, se observa que si bien la Administración Tributaria hace referencia a la verificación realizada en su Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT) respecto a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos mayo a septiembre/2007, no adjunta en calidad de prueba el Extracto Tributario al que hace referencia el sujeto pasivo, ni ningún otro documento relacionado en este punto.

ix. De la revisión de la Resolución de Alzada se advierte que la ARIT basa su decisión en cuanto al estado inactivo del sujeto pasivo en el análisis de la documentación presentada por el mismo, en el proceso administrativo que dio lugar a la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0419/2010 de 18 de octubre de 2010, vale decir, que reviso las Declaraciones Juradas del IVA e IT, períodos mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre/2007 y el Extracto Tributario (fs. 44 vta.- 45 del expediente).

x. En ese contexto, se evidencia que la ARIT en atención al principio de oficialidad y verdad material previsto en el art. 200-I de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), valora la documentación presentada por el sujeto pasivo en el recurso de alzada con el N° de expediente ORU-0051/2010 en el que se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0419/2010 de 18 de octubre de 2010.

xi. Así también cabe poner de manifiesto respecto a lo aseverado por el sujeto pasivo en cuanto a que la ARIT solo revisa el Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT) y no así los Libros de Ventas y Compras, las Declaraciones Juradas del IVA e IT, periodos mayo a octubre/2007 y el Extracto Tributario; que se evidencia, que la decisión de Alzada se basa justamente en el análisis de las Declaraciones Juradas y Extracto Tributario y que por el contrario en ningún momento hace referencia al Sistema Integrado de Recaudación (SIRAT), desvirtuando lo referido por el recurrente al respecto; en cuanto a los Libros de Compras y Ventas IVA, corresponde señalar que la ARIT tiene la facultad de considerar la prueba que sea relevante de acuerdo a su entender, para sustentar su posición; sin embargo, esta



instancia jerárquica con las facultades de revisión que le otorga la Ley ante la presentación de recursos jerárquicos, ingresará al análisis de toda la prueba referida a efectos de establecer su importancia en el caso de autos.

xii. En virtud a lo manifestado, siendo que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0419/2010 de 18 de octubre de 2010, fue objeto de recurso jerárquico en el que se emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0043/2011 de 17 de enero de 2011, que anuló el Auto de Multa 25-01101-10 de 24 de mayo de 2010, debido a que no señalaba la norma que establezca el monto sancionado; las pruebas presentadas por el contribuyente se encuentran adjuntas al expediente AGIT/0583/2010/ORU-0051/2010, que cursan en el registro público a cargo de esta instancia; en consecuencia en aplicación del art. 200-I de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), que regula el principio de oficialidad y con el objeto de establecer la verdad material en el caso de autos, se procederá al análisis de dicha prueba.

xiii. De la compulsas del Extracto Tributario presentado por el recurrente (fs. 7 del expediente AGIT/0583/2010/ORU-0051/2010) se verifica la **presentación continúa de las declaraciones juradas de los periodos mayo, junio, julio, agosto de 2007**; sin embargo, **no existe registro de la presentación de la declaración jurada correspondiente al periodo septiembre/2007**, lo que determina que no se cumpla con el precepto señalado en el inciso b) del art. 11 de la RND 10-0013-03, toda vez que no existe la presentación sin movimiento o la no presentación de las declaraciones juradas, por el lapso de seis meses continuos, por consiguiente el contribuyente no habría pasado a un estado inactivo.

xiv. Ahora bien, el sujeto pasivo arguye que existe error en la presentación de la declaración jurada de septiembre/2007, puesto que según señala habría sido presentada consignando el mes de octubre/2007, por lo que en el Extracto Tributario se reflejaría dos declaraciones juradas por el mes de octubre/2007; al respecto, efectivamente se evidencia que existe dos registros por el mes de octubre/2007 por el IVA, con distintas fechas de presentación: 17 de octubre y 20 de noviembre de 2007; sin embargo, no se advierte la corrección del referido error, ni la presentación física de las Declaraciones Juradas referidas, ni de otro documento por parte del sujeto pasivo que pueda corroborar sus argumentos, más aún teniendo en cuenta que en virtud del art. 76 de la Ley 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en este sentido es evidente que la carga de la prueba recae en el contribuyente.

xv. En ese entendido, en cuanto al error incurrido en la presentación de la declaración jurada correspondiente al mes de septiembre/2007; corresponde señalar que el DS 25183, de 28 de septiembre de 1998 en su art. 19, establece que cuando exista errores -entre otros- en la consignación del periodo, el contribuyente debe efectuar su solicitud de corrección; es decir, que el sujeto pasivo estaba en la obligación de subsanar el error manifestado en los plazos y condiciones establecidas; aspecto que no fue cumplido en el presente caso; en consecuencia, no existe certeza que el supuesto error en la consignación de periodos sea atribuible a un error de registro y menos que se establezca que corresponde al periodo septiembre/2007.

xvi. A su vez, cabe señalar que de la revisión de la documentación presentada por el sujeto pasivo en el expediente AGIT/0583/2010/ORU-0051/2010, no se evidencia la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos septiembre y octubre/2007, cursando solo los correspondiente a los periodos de mayo, junio, julio y agosto, noviembre y diciembre/2007 (fs.31-42 del expediente AGIT/0583/2010/ORU-0051/2010); asimismo, no se evidencia la presentación de las declaraciones juradas extrañadas en el presente proceso.

xvii. Por otra parte, de los Libros de Compras y Ventas adjuntos al expediente AGIT/0583/2010//ORU-0051/2010, se verifica que los períodos mayo a octubre/2007, no registran movimiento; consecuentemente, si bien los referidos Libros en los meses de septiembre y octubre de 2007 no registran movimiento dicho aspecto no puede ser corroborado con las Declaraciones Juradas del IVA e IT respectivas, mismas que no fueron presentadas por SEREIN SRL en el recurso de alzada ni en esta instancia jerárquica.

xviii. Por lo señalado, se tiene que la obligación fiscal de presentar las Declaraciones Juradas del IVA e IT en los plazos, formas y lugares establecidos en la norma se encontraban plenamente vigentes para los períodos enero, marzo, mayo, julio, agosto/2008, toda vez que al no cumplir los presupuestos legales previstos en el art. 11 de la RND 10-0013-03, el sujeto pasivo no habría cambiado a estado inactivo, por lo que estaba en la obligación de presentar las declaraciones juradas referidas en los plazos previstos por Ley, en aplicación del art. 70-1 de la Ley 2492 (CTB).

xix. En relación a lo señalado por el sujeto pasivo en el recurso jerárquico, en cuanto a que puede presentar cuatro declaraciones juradas sin movimiento y respecto a las dos declaraciones extrañadas (septiembre-octubre/2007) se aplique el segundo supuesto previsto en el art. 11 de la RNDN 10-0013-03; se aclara que dicho artículo

en su inc. b) establece la presentación de declaraciones juradas sin movimiento o la no presentación de las declaraciones juradas, es decir, una es excluyente de la otra, no pudiendo ser su aplicación mixta o conjunta, como pretende el sujeto pasivo.

xx. En cuanto a la RND 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, se aclara que dicha normativa regula el procedimiento y requisitos para la obtención y uso del Numero de Identificación Tributaria (NIT), por lo que los cambios o modificaciones reguladas en los arts. 15 y 17 de la mencionada RND, corresponde a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyente y no así a los procedimientos de corrección de las Declaraciones Juradas, por lo que no corresponde su aplicación en el presente caso.

xxi. Respecto a la nota de 1 de febrero de 2010, en el que solicita a la Administración Tributaria la baja del NIT por aplicación de la RND 10-0013-03 (fs. 6 del expediente AGIT/0583/2010//ORU-0051/2010), que no fue respondida por la Administración Tributaria; se debe señalar, que es atribución del ente fiscal el emitir respuesta a la misma, pudiendo el contribuyente en caso de no ser atendido recurrir a lo previsto en el art. 17 de la Ley 2341 (CTB), consecuentemente, siendo que la referida nota no es un documento que demuestre la baja solicitada no corresponde emitir mayor pronunciamiento.

xxii. En este entendido, siendo que la Administración Tributaria evidencia que las declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT, períodos enero, marzo, mayo, julio, agosto/2008, fueron presentadas fuera del plazo previsto en el DS 25619 de 17 de diciembre de 1999, toda vez que el sujeto pasivo debía presentar las mismas hasta el 15 de cada mes, de acuerdo al reporte de Declaraciones Juradas presentadas Fuera de Plazo N° 25-01530-11(fs. 7-8 del expediente), se tiene que de forma correcta impone una multa de con 400 UFV, por cada contravención de conformidad a los arts. 162-II de la Ley 2492 (CTB) y 24 de la RND 10-0037-07.

xxiii. Consiguientemente, por los argumentos expuestos corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada que mantuvo firme y subsistente el Auto de Multa N° 25-01530-11, de 15 de julio de 2011, manteniendo firme y subsistente la multa de 4.000 UFV, por incumplimiento del deber formal en la presentación fuera de plazos de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0555/2011, de 28 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172-8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0555/2011 de 28 de noviembre de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Servicios y Representaciones en Ingeniería SEREIN SRL, contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); es decir, se mantiene firme y subsistente el Auto de Multa N° 25-01530-11, de 15 de julio de 2011, que establece una multa de 4.000 UFV, por incumplimiento del deber formal en la presentación fuera de plazos de las Declaraciones Juradas del IVA e IT, períodos fiscales enero, marzo, mayo, julio y agosto de 2008, conforme establece el inc. b), del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maitu Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria

